



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de 2021

RADICACIÓN: 1100133350172021-00160-00¹

ACCIONANTE: Diana Lucia Giraldo Miranda.

ACCIONADA: Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca (Área de Talento Humano, nómina y financiera).

Sentencia No. 60

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado, agotadas las etapas previas, procede el despacho a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** en la ACCIÓN DE TUTELA referente.

ANTECEDENTES

La solicitud: El día 10 de junio de 2021, la señora Diana Lucia Giraldo Miranda, actuando en nombre propio interpuso tutela contra la entidad previamente referida, alegando la presunta vulneración su derecho fundamental al mínimo vital.

Pretende la tutelante se ordene a la accionada que la incluya en nómina como Oficial Mayor o Sustanciadora del Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, se le afilie a la seguridad social y se le paguen los salarios dejados de pagar desde el 21 de abril de 2021.

Contestación: La entidad accionada guardó silencio.

Como medida provisional, mediante Auto de Sustanciación No. 408 del 10 de junio de 2021, se ordenó a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca (Área de Talento Humano, nómina y financiera), que de forma inmediata incluyera en nómina a la accionante, a efectos de que se le pagaran los salarios adeudados desde el 21 de abril de 2021, siempre y cuando los documentos por ella remitidos a la DSAJ cumplieran los requisitos necesarios para su incorporación como empleada pública.

CONSIDERACIONES

Competencia. Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra una entidad del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 y Decreto 1983 de 2017.

Legitimación por activa. La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.²

En el presente asunto la acción de tutela es presentada en nombre propio por la señora Diana Lucia Giraldo Miranda, en defensa de su derecho fundamental al mínimo vital, pues afirma que la accionada no la ha ingresado en nómina, en consecuencia, lo ha pagado sus salarios desde el 21 de abril de

¹ desajbta@censoj.ramajudicial.gov.co dgiraldm@censoj.ramajudicial.gov.co diana_lgm@hotmail.com deajnotid@deaj.ramajudicial.goc.co

² El inciso segundo del Artículo 10 del Decreto señala que también puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

2021.

Legitimación por pasiva. El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto.

En el presente caso la DSAJ se encuentra legitimada por pasiva por ser ante quien la tutelante presentó los documentos necesarios para el ingreso en nómina, sin lograr dicho propósito y con ello el pago de sus salarios.

Requisitos generales de la procedencia de la tutela

Inmediatez: El principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas reglamentarias, así como en la jurisprudencia de esta Corporación. Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo tomaría a la acción de improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

En el presente caso, la accionante presenta la solicitud de ingreso como oficial mayor del juzgado 13 de pequeñas causas el 22 de abril de 2021, sin lograr hasta la fecha de presentación de la presente acción que la DSAJ la ingresen en nómina para efectos de ser vinculada al SGSS y para el pago de sus salarios, entre otros asuntos, de esta forma la presunta omisión persiste³ y en esos términos el asunto bajo estudio satisface el requisito de procedencia.

Subsidiariedad: En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional adoptada en la materia, y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

Manifestó la accionante, bajo gravedad de juramento, que depende única y exclusivamente de los ingresos económicos como empleada de la rama judicial y su situación se ha visto agravada considerando que dejó de laborar el 12 de enero y se vinculó nuevamente el pasado 21 de abril sin haber recibido los pagos salariales por su trabajo desempeñado a la fecha.

Se estima que el presente asunto la acción ejercida es procedente a pesar de existir otro medio de defensa judicial idóneo, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable por encontrarse el peticionario en una situación de debilidad manifiesta al estar afectado su mínimo vital desde hace dos meses luego se concluye que resulta desproporcionado imponer a la demandante la carga de acudir al mecanismo judicial principal.

³ sentencia T-172/13 "El juez de tutela puede hallar la proporcionalidad entre el medio judicial utilizado por el accionante y el fin perseguido, para de esta manera determinar la procedencia de la acción de tutela como mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental reclamado. Además de lo anterior, la jurisprudencia también ha destacado que puede resultar admisible que transcurra un extenso espacio de tiempo entre el hecho que generó la vulneración y la presentación de la acción de tutela bajo dos circunstancias claramente identificables: la primera de ellas, cuando se demuestra que la afectación es permanente en el tiempo y, en segundo lugar, cuando se pueda establecer que "... la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros"(Resaltado por el Despacho).

Problema jurídico: Corresponde establecer si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental invocado al no ingresar en nómina a la demandante, en consecuencia, no pagar los salarios y demás emolumentos que le corresponden como Sustanciadora del juzgado 13 de pequeñas causas desde el 21 de abril del presente año.

Del derecho fundamental al mínimo vital: La jurisprudencia constitucional ha entendido el derecho fundamental al mínimo vital como la porción de ingresos del trabajador, destinados a la financiación de sus necesidades básicas de alimentación, vivienda, vestido, acceso a servicios públicos domiciliarios, recreación, atención en salud, entre otros; circunstancias que permiten el desarrollo de su dignidad humana, pues configuran las condiciones materiales mínimas necesarias para su subsistencia⁴.

Así mismo, la H. Corte Constitucional, de manera reiterada ha señalado que el derecho fundamental al mínimo vital comporta una de las garantías de mayor relevancia dentro del Estado Social de Derecho, puesto que su satisfacción irradia directamente en otras prerrogativas constitucionales, tales como el derecho fundamental a la vida, a la salud, al trabajo y a la seguridad social⁵. En tal sentido, ha indicado la Corporación que este derecho se materializa cuando la persona percibe un mínimo básico e indispensable para desarrollar su proyecto de vida.

Al respecto, en la sentencia T-678 de 2017, la Corte señaló que:

“(…) la protección que se deriva de la garantía del mínimo vital no comporta un carácter cuantitativo sino cualitativo, de manera tal que la satisfacción de dicho derecho no se establece únicamente con base en un determinado ingreso monetario en cabeza del individuo, pues dicho mínimo “debe tener la virtualidad de producir efectos reales en las condiciones de la persona, de tal manera que no solo le garantice vivir dignamente sino también desarrollarse como individuo en una sociedad.”

Además, en la sentencia T-891 de 2013, el Máximo Tribunal Constitucional estableció, que, en ningún caso, debe entenderse que salario mínimo es igual a mínimo vital, pues existen casos en que garantizar a una persona el acceso al salario mínimo, no es suficiente para satisfacer las condiciones básicas que le permiten vivir dignamente.

De manera que, el derecho al mínimo vital es un presupuesto esencial para el goce efectivo de derechos fundamentales tales como la dignidad humana, la vida digna, la salud, el trabajo, entre otros, pues garantiza al individuo sus condiciones básicas de subsistencia; por lo que claramente resulta en una garantía constitucional relevante dentro del Estado Social de Derecho⁶.

Así las cosas, y ante la necesidad de establecer si en un determinado caso se ha visto vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital, corresponde al juez constitucional verificar cuáles son las necesidades básicas o gastos mínimos elementales en cabeza del individuo que solicita el amparo, que sean indispensables para salvaguardar su derecho fundamental a la vida digna, así como evaluar si la persona está en capacidad de satisfacer dichas necesidades ya sea por sí mismo, o por medio de sus familiares.

En concordancia con lo anterior, el Máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que cuando se alegue como perjuicio irremediable la afectación al mínimo vital, si bien en casos excepcionales es posible presumir dicha afectación, lo cierto es que la regla general es que quien alega la vulneración de este derecho por la falta de pago de alguna acreencia laboral o pensional, debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar los hechos en los que basa sus pretensiones; siendo en todo caso necesario el análisis de las circunstancias concretas de cada caso, teniendo en cuenta la calidad de la persona que alega la vulneración, el tiempo durante el cual presuntamente se ha vulnerado el

⁴ Sentencia T-651 de 2008.

⁵ Sentencia T-678 de 2017.

⁶ Sentencia T-678 de 2017.

derecho, el tipo de pago reclamado y el tiempo que deberá esperar el accionante en el ejercicio de la acción ordinaria para reclamar el pago de sus acreencias⁷.

Caso concreto: La señora Diana Lucia Giraldo Miranda, presentó acción de tutela contra la DSAJ con el fin de obtener su ingreso en nómina, en consecuencia, el pago de sus salarios pendientes por cancelar desde el 21 de abril del presente año hasta los corrientes como empleada de la Rama Judicial.

Refiere que fue vinculada como Sustanciadora del Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, y que para formalizar su vinculación remitió los documentos exigidos en el “*Instructivo publicado en la página web de la rama judicial*” para el personal que presenta “*Reingreso*” por haber estado desvinculada por un periodo mayor a 22 días y menos a 6 meses, como se evidencia en el cuadro anexo:

Lista de documentos	Reingreso (Desvinculación mayor a 22 días calendarios pero menor a 6 meses)
Reporte de novedad de ingreso	X
Hoja de vida	
Fotocopia cédula de ciudadanía ampliada al 150%	X
Fotocopia libreta militar	
Fotocopia tarjeta profesional	
Declaración de inhabilidades e incompatibilidades	X
Certificados de estudio	
Fotocopia de la cédula de ciudadanía del conyuge o compañero permanente y/o padres (Si aplican como beneficiarios)	
Fotocopia registro civil de nacimiento (Hijos menores de 6 años)	
Fotocopia tarjeta de identidad (Hijos menores de edad - 7 años en adelante)	
Certificados laborales (Según experiencia requerida para el cargo)	
Certificados de antecedentes disciplinarios (Procuraduría, Contraloría y Policía)	X
Certificación bancaria	X
Certificado afiliación fondo de pensiones o Formulario de afiliación fondo de pensiones diligenciado	X
Certificado afiliación fondo de cesantías o Formulario de afiliación fondo de cesantías diligenciado	X
Certificado afiliación EPS o Formulario de afiliación EPS diligenciado	X
Formulario de afiliación Caja de compensación diligenciado	X
Certificado de examen médico de ingreso*	X
Foto para documento tamaño 3x4 fondo azul	X
Kit de posesión (Formato hoja de vida Rama Judicial, Declaración juramentada de bienes y rentas, Póliza seguro de vida)	X
Actos administrativos de nombramiento y posesión	X

La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca, pese a haber sido notificada a través del buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales el día 10 de julio de 2021, guardó silencio, razón por la cual se tendrán por ciertos los hechos alegados por la accionante dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que indica:

“Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.

Así las cosas, se encuentra probado que mediante el 24 de mayo y 10 de junio de 2021, la accionante remitió a los correos electrónicos institucionales atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co y hmonsalp@cendoj.ramajudicial.go.co los documentos requeridos para su ingreso en nómina esto es,: 1. Reporte de Novedad de Ingreso.pdf 2.Cédula de Ciudadanía.pdf 3. Declaración Juramentada de Inhabilidades e Incompatibilidades.pdf 4. Antecedentes Procuraduría.pdf 5. Antecedentes Contraloría.pdf 6. Antecedentes Policía Nacional.pdf 7. Certificación Bancaria.pdf 8. Certificado Fondo

⁷ Sentencia T-702 de 2008 y T-381 de 2017.

Pensiones.pdf 9. Certificado Fondo Cesantías.pdf 10. Formulario Afiliación Eps.pdf 11. Formulario Afiliación Caja de Compensación.pdf 12. Formulario Autorización Exámenes.pdf 13. Formato Hoja de Vida Rama Judicial.pdf 14. Declaración Juramentada de Bienes y Rentas.pdf 15. Resolución de Nombramiento.pdf 16. Posesión.pdf 17. Nombramiento en Provisionalidad y 18. Posesión 21 de mayo.

Los anteriores documentos también habían sido remitidos el 22 de abril de 2021 por la Doctora Nathaly Rocio Pinzón Calderon como Secretaria de dicho despacho, no obstante la documentación aparecía incompleta, situación que fue puesta en conocimiento de la accionante hasta el 24 de mayo de 2021, a través del correo hmonsalp@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Los documentos previamente expuestos así como los comprobantes de envío de los correos electrónicos indicados fueron allegados como material probatorio a la presente acción de tutela, advirtiendo que los mismos fueron diligenciados y suscritos por la tutelante y nuevamente enviados conforme a los requerimientos señalados por los funcionarios encargados del caso de la DSAJ.

Así las cosas, la actitud omisiva de la DSAJ se encuentra vulnerando el derecho al mínimo vital de la accionante, al depender única y exclusivamente de los ingresos como servidora judicial, situación que se ha visto agravada considerando que estaba vacante desde el 12 de enero hasta el 21 de abril cuando fue nombrada como oficial mayor del juzgado antes mencionado, sin lograr el primer pago de sus salarios y su ingreso al SGSS- en salud, pensión y riesgos profesionales- a pesar de la presentación de los documentos exigidos para el efecto.

según el artículo 22 de la ley 100 de 1993, el empleador es el responsables de afiliar y pagar los aportes correspondientes al SGSS estando a su cargo el importe total aun cuando no haya hecho los descuentos respectivos de manera oportuna, so pena de sanciones moratorias y acciones de cobro por parte de las entidades administradoras de pensiones.

La inobservancia de estas obligaciones da lugar a sanciones legales, así como a que las eventualidades por enfermedad general, accidente laboral y enfermedad profesional deban ser cubiertas en su totalidad por el patrono - artículos 161 parágrafo y 210-.

De esta forma la elusión de las obligaciones del empleador frente al trabajador como el pago de la remuneración convenida a título de salario, el pago de las prestaciones sociales contempladas por el legislador, así como la afiliación y traslado de recursos (cotizaciones y aportes) al Sistema Integral de Seguridad Social constituye un desconocimiento de los derechos del trabajador dependiente que abre paso a la responsabilidad del patrono y le asigna consecuencias adversas de tipo patrimonial, que incluyen indemnizaciones, sanciones y la asunción de las erogaciones derivadas de las contingencias que afectan la capacidad productiva del trabajador.

Por lo expuesto, se ordenará a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a incluir en nómina a Diana Lucía Giraldo Miranda, identificada con cédula de ciudadanía número 1.071.164.290 como empleada pública en el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador del Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá desde el 21 de abril del presente año, cancelar sus salarios, afiliarla y pagar los aportes correspondientes al SGSS mientras persista su vinculación laboral con servidora judicial.

En mérito de lo expuesto, el juzgado diecisiete (17) administrativo oral de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Página 5 de 6

PRIMERO. – Tutelar el derecho fundamental a al mínimo vital de la señora **Diana Lucia Giraldo Miranda**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Ordenar a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca (Área de Talento Humano, nómina y financiera), que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a incluir en nómina a Diana Lucía Giraldo Miranda, identificada con cédula de ciudadanía número 1.071.164.290 como Oficial Mayor o Sustanciador del Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá desde el 21 de abril del presente año para efectos de que le sean cancelados sus salarios, afiliada al SGSS y cancelados el valor de los aportes correspondientes al sistema mientras persista su vinculación laboral con servidora judicial.

La constancia de cumplimiento deberá ser enviada de manera simultánea al correo de la tutelante y a los siguientes email: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co y, ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- Notificar a las partes por el medio más expedito, a más tardar al día siguiente de haber sido proferida esta sentencia en términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- Si este fallo no fuere impugnado, se ordena enviar el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, en caso que la acción sea excluida de una eventual revisión por parte de la H. Corte Constitucional, se procederá su archivo inmediato previo el registro por el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JARA

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ab2c41f179852036aa09e0f49ab4f924f03da39db3918f6521f6b4dfab5d0**
Documento generado en 25/06/2021 10:32:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>